

CORNARE	Número de Expediente: 058740327452	
NÚMERO RADICADO:	131-0002-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/01/2020	Hora: 07:45:22.2...	Folios: 6

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0389 del 19 de abril de 2017, el interesado del asunto aduce que con un movimiento de tierra que están haciendo en el folio de matrícula 020-9387, ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente con punto de coordenadas 6°20'36.30"N/ 75°23'15.40"O/2231 msnm, donde el quejoso manifiesta que *con un movimiento de tierras están haciendo taparon una fuente hídrica.*

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, el día 24 de abril de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-0826 del 09 de mayo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Al acceder al sitio se llega al centro poblado (tiendas de ovejas) de la vereda Ovejas y se toma hacia el colegio nuevo (aún en construcción) después de pasar por este se recorre aproximadamente 700 m a mano derecha (talud superior de la vía), ahí se encuentra el sitio.

La zona se encuentra hacia la margen derecha de la cuenca de la quebrada Ovejas la cual es una zona colinada conformadas en suelos limo-arcillosos, con bajas pendientes y por las cuales discurren pequeños afluentes tributarios hacia la quebrada Ovejas.

El sitio de coordenadas geográficas 6°20'36.30"N/ 75°23'15.40"O/2231 m.s.n.m. se encuentra hacia el talud superior de una vía terciaria, por donde discurre una pequeña fuente hídrica poco encañonada hasta una obra de arte en la vía y continua por una zona relativamente plana hasta la quebrada Ovejas; en el sitio se llevó a cabo un movimiento de tierras removiendo la capa

vegetal, se realizaron algunos cortes de tierra y se depositó material en el talud de la pequeña fuente hídrica sin ninguna obra que evite la caída o arrastre de material a la fuente

Hacia la margen derecha de la pequeña fuente hídrica sin nombre se observa generación de procesos erosivos y arrastre de material a la fuente

En el sitio se está realizando la construcción de una edificación en ladrillo y con dimensiones aproximadas de 10 m de longitud y 7 m de ancho, la cual al momento de la visita se encuentra con algunos muros alzados

Al momento de la visita no se encontró personas en el sitio, por lo que se desconoce si se cuenta con permisos de la Secretaría de Planeación del Municipio de San Vicente, y verificada la base de datos Corporativa se encuentra que el predio pertenece a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO”.

CONCLUSIONES:

“En el sitio de coordenadas geográficas 6°20'36.30"N/ 75°23'15.40"O/2231 m.s.n.m. se llevó a cabo un movimiento de tierras (retiro de capa vegetal, cortes y depósito de materia limo-arcilloso) dejando expuesta el área a la acción de los agentes atmosféricos (agua, viento, etc.) por lo que se están presentando procesos erosivos superficiales con posterior arrastre y caída de material fino desde las áreas expuestas hacia la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Ovejas, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso hídrico, además de esto el depósito de material se realizó sobre la margen derecha de la fuente sin nombre la cual es área de protección mediante acuerdo 250 de 2011.

En el sitio se dio inicio a la construcción de una edificación con un área aproximada de 70 m², la cual al momento de la visita tiene algunos muros alzados.

Verificada la base de datos Corporativa se encontró que el predio pertenece a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO y se desconoce si se cuenta con el permiso de movimiento de tierras otorgado por parte del Municipio de San Vicente”.

Que mediante Resolución N° 112-2128 del 11 de mayo de 2017, se impone una medida preventiva de amonestación a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía 22.050.643, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

- *Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre y caída de material hacia la fuente hídrica.*
- *Allegar a la Corporación el permiso de movimiento de tierras por parte del Municipio de San Vicente Ferrer.*

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el día 14 de junio de 2017, a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, a través de su autorizada la señora GLADYS AMPARO SÁNCHEZ GÓMEZ.

Que por medio de escrito con radicado N° 131-4621 del 27 de junio de 2017, la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, manifestando que:

“... Se sembraron veinte (20) arboles de diferentes variedades, guayacanes y pinos, alrededor de lá fuente hídrica y de la carretera adyacente.

Se realizó la limpieza de la fuente hídrica (remoción de tierras y malezas).

En los próximos días se realizarán movimientos de tierra con la ayuda de una retroexcavadora, ya que se pretende remover esta que de una u otra manera afectara el transito normal por la carretera de la vereda la oveja.

Cabe anotar que el testimonio de los vecino aledaños a la vereda, aseguran que la fuente hídrica existente o mencionada en el radicado 1122128-2017 del 11/05/2017 no existe desde hace algunos años atrás por lo cual dicha afectación mencionada no pueden ser causadas por el acondicionamiento realizado en el predio.

Los, daños o afecciones que se presentan en las vías de las carreteras a la vereda ovejas pueden ser referidas a aspectos ambientales como la temporada invernal y el mantenimiento previo que debe ser implementado en las vías existentes...”

Que el día 09 de agosto de 2017, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento a la Resolución N° 112-2128-2017, de la que se genera el informa técnico N° 131-1745 del 08 de septiembre de 2017 y en el que se concluye que:

“...La medida preventiva de amonestación realizada por la Corporación mediante Resolución 112-2128-2017 del 11 de mayo de 2017 no fue acogida toda vez que no se implementaron acciones a fin de evitar la llegada de material fino a la fuente hídrica, ni se allego información respecto a permisos de movimientos de tierra.

Respecto al Oficio 131-4621-2017 del 27 de junio de 2017, en campo no se evidencio las actividades descritas, toda vez, que no se observó las especies sembradas cerca a la fuente, ni la limpieza de material fino en la misma.

Así mismo al momento de las visitas realizadas los días 24 de abril y 9 de agosto de 2017, se observó discurrir flujo de agua, lo cual desvirtúa la afirmación de que no corresponde a una fuente hídrica como se indica en el oficio...”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1201 del 23 de octubre de 2017, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía 22.050.643, por generar el arrastre y la caída de material fino a la fuente hídrica sin nombre, así como intervención la ronda hídrica de la fuente hídrica “sin nombre”, mediante actividades de movimiento de tierra, lo anterior en el predio con folio de matrícula 020-9387, ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente con punto de coordenadas 6°20'36.30"N/ 75°23'15.40"O/2231 msnm, y se requiere para que realice lo siguiente:

- “Allegar documentación que soporte lo manifestado mediante escrito con radicado 131-4621 del 27 de junio de 2017, donde conste la venta del predio e información clara de los nuevos propietarios.

- *Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre y caída de material hacia la fuente hídrica.*
- *Allegar a la Corporación el permiso de movimiento de tierras por parte del Municipio de San Vicente Ferrer”.*

El mencionado Auto fue notificado personalmente a la señora en mención el día 23 de noviembre de 2017, a través de su autorizada la señora GLADYS AMPARO SÁNCHEZ GÓMEZ.

Que la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, allega un escrito con radicado N° 131-9592 del 14 de diciembre de 2017, en el que manifiesta que:

“... Se pide acompañamiento del asesor de Cornare para poder realizar un procedimiento correcto para poder corregir el daño causado, este predio fue vendido y se entregó con un movimiento de tierra según Cornare, nó fue adecuado y por tal motivo se solicita asesoría.

En el mes de mayo se hizo una limpieza de fuente hídrica y una siembra de 20 árboles nativos, los cuales para Cornare no fueron suficientes.

Como representante de la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO solicito un acompañamiento para poder subsanar el dicho daño y realizar una buena labor.

Solicito por favor la asesoría de un técnico de Cornare, para poder cumplir con la terea encomendada y poder cumplir con todo lo exigido.

Quedo atenta a su respuesta e información de dicha visita, para poder hacer otra siembra correcta de árboles.

En espera de una respuesta del técnico de Cornare mi número de contacto es 317 665 6582”

Que el día 28 de enero de 2019, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el auto N° 112-1201 del 23 de octubre de 2017, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0318 del 26 de febrero de 2019 en el que se concluye que:

“... Se dio cumplimiento parcial al Auto 112-1201-2017 del 23 de octubre de 2017, toda vez que se observar revegetalización natural hacia la margen derecha lo que impide el arrastre y caída de material: sin embargo, no es suficiente.

Además no se dio cumplimiento al requerimiento de allegar información respecto a los nuevos propietarios del predio ni se allego información respecto a los permisos del municipio...”

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N°131-0826-2017 y 131-0318-2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos

tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 131-0332 del 02 de abril de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO:

CARGO PRIMERO: INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE, localizada en las coordenadas geográficas X -75°23'15.40" Y 6°20'36.30" Z 2231 m.s.n.m, mediante movimientos de tierra realizado en el predio con folio de matrícula N°020-9387, en la vereda Ovejas en el municipio de San Vicente,

CARGO SEGUNDO: SEDIMENTAR LA FUENTE SIN NOMBRE, localizada en las coordenadas geográficas X -75°23'15.40" Y 6°20'36.30" Z 2231 m.s.n.m, por la realización de movimientos de tierra generados en el predio con folio de matrícula N°020-9387, en la vereda Ovejas en el municipio de San Vicente.

Que dicho Auto fue notificado personalmente a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, el día 08 de abril de 2019, a través de su autorizada la señora GLADYS AMPARO SÁNCHEZ GÓMEZ.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3437 del 29 de abril de 2019, la investigada, presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

"... frente al pliego de cargos en mención me permito informar que el auto Nro 1201-2017, el cual notificado de manera personal el día 23 de noviembre de 2017, se dio respuesta el día 14 de diciembre de 2017 con radicado 1319592.

Mediante la visita técnica realizada por la Corporación ambiental al predio el día 28 de enero de 2019, se pudo constatar que:

No hay movimiento de tierras

Se regeneró la capa vegetal

No hay procesos erosivos superficiales con arrastre y caída de material fino a la fuente hídrica

No se deja expuesta el área a la acción de agentes atmosféricos toda vez que se renovó la vegetación.

En cuanto a la construcción de una edificación en el área esta ya cuenta con la debida licencia de construcción del municipio de San Vicente.

Las acciones que se realizaron en el área fueron la arborización con 60 árboles para la protección de la fuente hídrica.

Se suspendió todo movimiento de tierra en el área

Se ejecutó trabajo en la vía de cunetas

Con lo anterior expuesto se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de pliego de cargos, no sin antes anotar que se realizó presentación personal ante la abogada Dra Estefany Abogada Cornare, la cual recibió respuesta escrita a los requerimientos, la cual practicó un seguimiento al cumplimiento de las acciones requeridas en el predio e informando verbalmente la cesación del caso, por lo cual solicito que ésta sea notificado por escrito".

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0476 del 06 de mayo de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado N° 131-0389 del 19 de abril de 2017.
- Informe Técnico N° 131-0826 del 09 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado N° 131-4621 del 27 de junio de 2017.
- Informe Técnico N° 131-1745 del 08 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico N° 131-0318 del 26 de febrero de 2019.
- Escrito con radicado N° 131-3437 del 29 de abril de 2019.

En el mismo Auto se ordeno a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes,

contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar las acciones realizadas en el predio y las condiciones ambientales del lugar.

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 08 de mayo de 2019, a través de su autorizada la señora GLADYS AMPARO SÁNCHEZ GÓMEZ.

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto N° 112-0530 del 19 de junio de 2019, se prorrogó el período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación en contra de la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, el cual fue notificado el día 28 de junio de 2019

En atención al mencionado Auto se realizó visita el día 28 de junio de 2019 y se generó el informe técnico 131-1289 del 19 de julio del mismo año, en el cual se plasmaron las siguientes:

“Respecto a lo ordenado en los autos 131-0476-2019 del 6 de mayo de 2019 y 112-0530-2019 del 19 de junio de 2019:

La fuente hídrica presenta flujo de agua constante de color claro, así como cobertura vegetal en la franja de retiro al cuerpo de agua.

Así mismo en el predio se han implementado cunetas perimetrales para la conducción de la escorrentía en funcionamiento y no se evidencia arrastre de material hacia la fuente hídrica”.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131-0874 del 31 de julio de 2019 a declarar cerrado el período probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO y se dio traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado personalmente el día 16 de agosto de 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° 131-7507 del 28 de agosto de 2019, la investigada, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

“... Auto nuevo con radicado 131-0476, se realizó visita al predio por parte del ambiental, encontrando flujo de agua constante y limpia y con cobertura vegetal y sin arrastre de material.

Como fue el procedimiento para lograrlo siembra de árboles al lado y lado de la fuente hídrica.

La limpieza de la fuente hídrica fue un proceso muy largo pero se logró, alerta a cualquier tipo de cambio en el predio para ser corregido ya que hay un compromiso total con el cumplimiento

de las normas ambientales y en algunos casos no somos los advertidos por parte de algunos conductores de tractores ni máquinas de este tipo de el daño que se puede generar en el ambiente, así que con este llamado o voz de alerta nos concientizamos y en vez de causar un daño se está atento a evitar posibles daños a las fuentes hídricas y la naturaleza,

Ya se presentaron todas las pruebas que comprueban que se está dispuesto a mejorar cada día y cuidar nuestra naturaleza...”

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE, localizada en las coordenadas geográficas X -75°23'15.40" Y 6°20'36.30" Z 2231 m.s.n.m, mediante movimientos de tierra realizado en el predio con folio de matrícula N°020-9387, en la vereda Ovejas en el municipio de San Vicente.

CARGO SEGUNDO: SEDIMENTAR LA FUENTE SIN NOMBRE, localizada en las coordenadas geográficas X -75°23'15.40" Y 6°20'36.30" Z 2231 m.s.n.m, por la realización de movimientos de tierra generados en el predio con folio de matrícula N°020-9387, en la vereda Ovejas en el municipio de San Vicente.

Los anteriores cargos se fundamentaron en la siguiente normatividad:

Decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

Acuerdo Corporativo 250 de 2011, establece como zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso las siguientes:

(...) d. las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo sexto establece lo siguiente: **"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que una vez revisado el expediente 056740327452, se puede advertir que en cuanto al cargo uno en lo que trata a intervenir la ronda hídrica, ésta Corporación no tiene prueba

por medio de la que se puede inferir razonablemente si se intervino pues en ninguno de los informes técnicos mencionados a cuántos metros de distancia se realizó la actividad, aunado a lo anterior no se puede tener certeza si la fuente fue sedimentada a causa de dicha actividad, así como tampoco se puede evidenciar en la formulación de cargos en que momento se evidenció lo imputado en los mismos.

Que así mismo a través del proceso se puede determinar que la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, estuvo presta a atender los requerimientos realizados por ésta Corporación tal y como se evidencia en los oficios N° 131-4621-2017, 131-9592-2017 y 131-3437-2019 y es por ello que en el informe técnico N° 131-1289-2019 se concluyó que *"... la fuente hídrica presenta flujo de agua constante de color claro, así como cobertura vegetal en la franja de retiro al cuerpo de agua. Así mismo en el predio se han implementado cunetas perimetrales para la conducción de la escorrentía en funcionamiento y no se evidencia arrastre de material hacia la fuente hídrica..."*

Que para ésta Corporación no es procedente fallar sin tener certeza de los hechos y sin garantizar el debido proceso, es por ellos que no se encuentra mérito para sancionar a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, de conformidad con lo arriba expuesto.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740327452, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; en cuanto al asunto que nos convoca y de conformidad con el informe técnico N° 131-1289 del 19 de julio de 2019, es procedente levantar la medida impuesta toda vez que se dio cumplimiento a todas las actividades requeridas por ésta Corporación.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a las señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO procederá esta Corporación a exonerarla de los cargos formulados mediante Auto N°131-0332 del 02 de abril de 2019

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN de las actividades impuesta a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.050.643, con la resolución N° 112-2128 del 11 de mayo de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.050.643, de los cargos formulados mediante Auto N°131-0332 del 02 de abril de 2019 de conformidad con la parte motiva de la presente diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

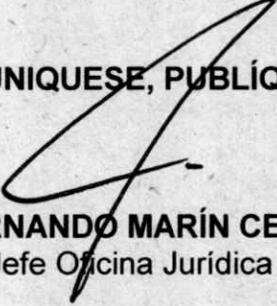
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° 056740327452, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056740327452
Fecha: 26/11/2019
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiradlo
Técnico: RGuarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*